

OFICIO N° 110-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY
“Sobre reforma integral al sistema de
adopción en Chile”.

Antecedentes: Boletín N° 9.119-18

Santiago, dieciséis de abril de 2025.

Por Oficio N°CL/63/2025, de fecha 24 de marzo de 2025 el Presidente y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, señor Alfonso de Urresti Longton y señor Ignacio Vásquez Caces, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile”.*

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 9.119-18, iniciado por Mensaje presidencial e ingresado a la Cámara de Diputados el día 8 de octubre de 2013, se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con discusión inmediata en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el catorce de abril del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señor Valderrama, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y señoras González y



López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Al Presidente y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, señor Alfonso de Urresti Longton y señor Ignacio Vásquez Caces

VALPARAÍSO

“Santiago, de abril de dos mil veinticinco

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, se remitió por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, señor Alfonso de Urresti Longton y señor Ignacio Vásquez Caces, respectivamente, mediante Oficio N°CL/63/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, el texto correspondiente al proyecto de ley “*Sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 9.119-18, iniciado por Mensaje presidencial e ingresado a la Cámara de Diputados el día 8 de octubre de 2013, se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con discusión inmediata en su tramitación.

Segundo: Que, conforme se expresa en el mensaje¹ el proyecto de ley tiene por objeto “*establecer los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para impulsar la reforma integral al sistema de adopción.*”. A través de la propuesta se “*pretende establecer un nuevo enfoque en materias de adopción, abarcando también los vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitirá orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia.*”.

Se señala, desde el Ejecutivo de la época, que se “*incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, garantizando la*

¹ Mensaje Proyecto de ley Boletín 9.119-18, pp.4 y 5.



subsidiariedad de ésta, otorgando agilidad a sus procedimientos con la incorporación de mecanismos más eficientes y plazos más acotados para dar respuesta con mayor celeridad. A su vez, se establecen requisitos y condiciones tanto para que un niño, niña y adolescente pueda ser adoptado, como para que las personas interesadas en adoptar puedan convertirse en madres y o padres. ”.

Han transcurrido casi doce años desde el ingreso a tramitación de esta iniciativa y su contenido inicial ha mutado en el transcurso de tiempo. Este proyecto de ley ha sido informado en cuatro ocasiones por la Excelentísima Corte Suprema, correspondiendo en esta ocasión dar cuenta de las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado.

La nueva versión del proyecto de ley está compuesta de nueve Títulos, 78 artículos permanentes y 8 disposiciones transitorias y se estructura de la siguiente manera:

- **Título I Disposiciones generales**

- Párrafo 1º De la adopción en general – Artículos 1 a 9.
- Párrafo 2º Principios rectores, derechos y garantías – artículos 10 a 14.

- **Título II Reglas generales de la declaración de adoptabilidad**

- Párrafo 1º De la declaración de adoptabilidad – artículos 15 a 19.
- Párrafo 2º Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración – artículos 20 a 29.

- **Título III Procedimiento de adopción nacional**

- Párrafo 1º Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos – artículos 30 a 36.
- Párrafo 2º Reglas procesales – artículos 37 a 46.
- Párrafo 3º Contactos post adoptivos voluntarios – artículos 47 a 53.



- **Título IV Procedimientos de adopción internacional**
 - Párrafo 1º Disposición general – artículo 54.
 - Párrafo 2º Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero – artículos 55 a 61.
 - Párrafo 3º Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile – artículos 62 a 65.
- **Título V Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes** – artículos 66 y 67.
- **Título VI Prohibiciones y delitos**
 - Párrafo 1º De las prohibiciones – artículos 68 a 69.
 - Párrafo 2º De los delitos – artículos 70 a 71.
- **Título VII Potestad reglamentaria** – artículo 72.
- **Título VIII Disposiciones derogatorias** – artículo 73.
- **Título IX Disposiciones finales**² – artículo 74 a 78.
- **Disposiciones transitorias** – 8 artículos

Tercero: Que, la consulta planteada a la Corte Suprema no señala en cuál de las disposiciones del proyecto de ley se requiere la opinión del máximo tribunal. Atendido a lo anterior y en razón de lo informado por la Corte Suprema en el mes de noviembre del año recién pasado, se estará a las modificaciones efectuadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado sobre el texto revisado en dicha oportunidad, que fuera aprobado en segundo trámite constitucional por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia de la misma corporación.

Cuarto: Que es oportuno referirse a las opiniones pasadas, que en relación a este proyecto de ley, ha expresado la Corte Suprema.

- **Oficio N° 141-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013.**

² En las disposiciones finales se modifican los siguientes cuerpos legales:

- Artículo 75: ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil.
- Artículo 76: ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- Artículo 77: ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
- Artículo 78: Código Civil.



El máximo tribunal, después de dar cuenta que las reglas de competencia de tribunales recogían los principios generales y no merecían comentarios, observó que existía una contradicción en materia de conocimiento del recurso de apelación, pues se ordenaba que existiese vista, pero que se tramitara de acuerdo a las reglas de los incidentes, y también que el proyecto estaba bien estructurado y su objetivo de acortar los tiempos de tramitación era loable.

- **Oficio N° 98-2015 de fecha 08 de septiembre de 2015.**

De las observaciones realizadas por la Corte Suprema, las más relevantes fueron las siguientes:

- a. Se consideró prematura la medida consistente en el término de la relación directa y regular del niño, niña o adolescente con los miembros de su familia por la declaración de adoptabilidad, sin que se requiriese la ejecutoriedad de la sentencia.
- b. Se observó que en el listado de personas que podían ser adoptantes, tanto mediante el procedimiento ordinario como el de adopción por integración, no se señalaba a los convivientes civiles.
- c. Se observó que el requisito para ser adoptante, consistente en contar con dos años de matrimonio para los cónyuges que no tienen problemas de fertilidad, podría constituir una diferencia injustificada respecto de los no casados.
- d. Se observó que habría una contradicción entre la posibilidad de adoptar de los divorciados (ex artículo 36) y la prohibición de cónyuges divorciados de ser adoptantes (ex artículo 39).
- e. Por último, la Corte Suprema hizo un llamado a aplicar la nueva normativa en forma gradual y con adecuada implementación, con el objeto de evitar vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



- **Oficio N° 129-2019 de fecha 24 de junio de 2019**

En general, la Corte informó en forma favorable el proyecto, sin perjuicio de lo cual observó que diversas materias, tales como las causales de declaración de adoptabilidad o el procedimiento de adopción internacional, debían ser mejoradas y complementadas. En particular, hizo presente que existen reglas que afectan la igualdad ante la ley en materia de consideración de la opinión del NNA en los procedimientos que regulaba el proyecto.

En el ámbito procesal, la Corte realizó observaciones a los diversos procedimientos que normaba el proyecto: ordinario de adoptabilidad, adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción, adopción nacional, nulidad de la adopción, adopción de mayores de edad, adopción internacional y adopción por integración.

La Corte manifestó que se debían realizar mejoras y aclaraciones a la regulación, entre otras materias, a las causales de adoptabilidad o a la naturaleza contenciosa o no contenciosa del procedimiento de adoptabilidad.

Por último, en materia de adopción internacional, la Corte observó que no existe una regulación suficiente del procedimiento judicial, lo cual debe ser subsanado para dar coherencia a la regulación. Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que, en general, el proyecto de ley se ajusta coherentemente a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- **Oficio N° 379-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024**

En el último informe elaborado por la Excelentísima Corte Suprema, se formularon las siguientes observaciones:

- a. Resulta favorable la inserción de los principios, derechos y garantías respecto de los derechos del NNA a ser oído y a que se le otorgue información sobre sus derechos.



- b. Respecto del derecho a representación jurídica, se reiteró la preocupación porque la oferta sea progresiva y a que no se otorgue el debido financiamiento.
- c. Se estimaron adecuadas las disposiciones que establecen la reserva de las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y de los documentos y registros a que den lugar, en atención a la necesidad de otorgar protección al NNA respecto de su intimidad y vida privada.
- d. Se manifestó que resulta natural que se les atribuya el conocimiento y decisión sobre los asuntos a los que se refiere la ley a los juzgados de familia, dadas sus competencias ya existentes en materia de protección de derechos de NNA, estado civil y adopción.
- e. En relación con los procedimientos de adoptabilidad, se consideró favorable que se otorgue recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia que acoja o rechace la solicitud de declaración de adoptabilidad y las reglas sobre preferencia, agregación extraordinaria en tabla y restricción a la recusación sin expresar causa, sin perjuicio que se hizo presente la necesidad de aclarar si la regulación obstará a la aplicación del resto de las normas sobre recursos en materia de familia.
- f. Respecto de la declaración de adoptabilidad por integración, se manifestó la necesidad de aclarar el artículo 22 en cuanto da a entender que la declaración podría proceder en caso de que la filiación esté determinada sólo respecto de uno de los progenitores; de adecuar la regulación relativa a la citación a audiencia preparatoria; se reiteraron las preocupaciones en materia de designación de abogados; de aclarar si los ascendientes podrán oponerse a la declaración; de complementar la reglas sobre citación a audiencia de juicio para agregar que esta procederá también ante la falta antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria; y, sobre los efectos de la sentencia, se desarrollaron diversos comentarios a la regulación



general que no parecen ajustarse a las especiales características de la declaración de adoptabilidad por integración.

- g. En cuanto a la declaración de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, se hizo presente que no resulta adecuado que la audiencia preliminar deba celebrarse al día siguiente hábil de presentada la solicitud, que la iniciativa no se pronuncia sobre la antelación con la cual el progenitor no solicitante debe ser citado a audiencia de ratificación y que es necesario aclarar los efectos de la oposición.
- h. Sobre la declaración de adoptabilidad decretada en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar, se realizó una reseña sobre los cambios en materia de procedencia de la medida de separación y sobre las diversas actuaciones y audiencias que la etapa en comento contempla.
- i. En materia de procedimiento de adopción, se expusieron los principales aspectos de aquel aplicable a la adopción nacional, que es la base del procedimiento de adopción de NNA residentes en Chile por personas residentes en el extranjero. Se manifestó la necesidad de aclarar la antelación con la cual se deberá citar a la audiencia preparatoria, los antecedentes que se deberán considerar al momento de acoger la solicitud de adopción en dicha audiencia y se reiteró, la necesidad de adecuar el numeral 13) del artículo 8° de la Ley N° 19.968.
- j. Sobre las reglas del cuidado personal preadoptivo, se estimó necesario que se realicen aclaraciones respecto a la oportunidad para solicitar el cuidado en la causa de declaración de adoptabilidad y que se atiendan problemas de redacción. En materia de recursos, se consideró favorable que la apelación se otorgue en el solo efecto devolutivo y se estimó necesario aclarar el sistema recursivo aplicable a la decisión adoptada en la audiencia preparatoria del procedimiento de adopción.
- k. Respecto de los contactos post adoptivos voluntarios y régimen comunicacional provisorio, se estimó necesario aclarar el alcance del inciso 3° del artículo 15 en cuanto a la constancia



que debe realizar el tribunal sobre si estima pertinente establecer un régimen provisorio; aclarar cuál será el procedimiento aplicable a la tramitación de la solicitud de contactos post adoptivos presentada con posterioridad a la adopción y a las solicitudes sobre mantención, modificación o finalización de estos; y aclarar si tribunal de oficio deberá regular un régimen comunicacional respecto de los hermanos y hermanas que no pudieron ser adoptados conjuntamente.

1. En torno a la solicitud del NNA que, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, se expuso la necesidad de que se aclare cuál será el tribunal competente y el procedimiento aplicable.

Quinto: Que, tal como fuera señalado, dado que la nueva versión de la propuesta mantiene la estructura de la versión informada durante el año 2024 y, en gran medida, su contenido, pero con ciertas modificaciones, se ha optado por realizar observaciones siguiendo el orden de análisis del Oficio N° 379-2024, con especial atención a aquellos aspectos de la iniciativa respecto de las cuales la Corte propuso adecuaciones, sin perjuicio de que, a continuación, se tratarán nuevos pasajes que merecen observaciones.

Sexto: Que, en su informe anterior, la Corte Suprema consideró adecuada la inserción específica de la protección y garantía del ejercicio del derecho a ser oído en el cuerpo normativo que regulará la adopción, reforzando su plena aplicabilidad a dicho estatuto. En términos generales, en la nueva versión se mantienen las reglas previamente informadas. Sin perjuicio de lo anterior, la versión consultada introduce dos modificaciones relativas al ejercicio del derecho a ser oído en el artículo 11 (que mantiene su numeración).

Como contexto, en dicho artículo se establece que los NNA tendrán derecho a ser oídos en cualquier etapa de los procedimientos de declaración de adoptabilidad y de aquellos reglados en la ley propuesta, y se establece el deber del juez o jueza de escucharlo y asegurar que pueda manifestar su voluntad en forma libre voluntaria.



La primera modificación consiste en la inserción de un nuevo inciso 3°, el cual dispone que cuando no sea posible atender a las opiniones del NNA, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello, y dejar constancia fundada de esta decisión. Ello es sin perjuicio que el artículo 43 -previamente artículo 42- ya establece que en la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella

Dado que la fundamentación de las decisiones que el juez o jueza adopte en relación con la opinión manifestada por el NNA es un complemento necesario para que el ejercicio del derecho sea efectivo, se puede considerar positivo que el deber de fundamentar se vea reforzado.

La segunda modificación consiste en establecer que, si el NNA manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración. Dicha regla puede ser considerada como una aplicación concreta del derecho del NNA a ser oído y una fórmula que permite reforzar dicho ejercicio en una materia que puede ser de especial interés para el NNA. En relación con ello, cabe considerar que el inciso 1° del artículo 28 de la Ley N° 21.430, al consagrar el derecho a ser oído, hace referencia expresa al ámbito familiar como uno de los puntos de especial relevancia respecto del ejercicio de dicho derecho. Teniendo lo anterior en consideración, la modificación puede ser considerada positiva.

Séptimo: Que, en la nueva versión se mantiene la redacción del artículo 12, el cual establece el derecho de todo NNA a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, de acuerdo a los artículos 50 de la Ley N° 21.430 y 19 de la Ley N° 19.968.

En el Oficio N° 379-2024 (pp. 13-14) la Corte Suprema lo consideró como de especial relevancia, dado que establece el deber del juez de velar porque los intereses de los NNA se encuentren debidamente representados y de designar un abogado para tales efectos.



Además, la Corte recordó que se ha pronunciado sobre la necesidad de concretar la garantía de representación judicial especializada, alertando que la provisión progresiva de oferta por parte del Estado podría generar un problema de no contarse con profesionales suficientes al momento de entrada en vigencia de la ley y que se debe contar con el debido financiamiento, opinión que cabe reiterar en esta oportunidad dado que aún no se innova en la materia.

Octavo: Que, en su informe anterior, la Corte hizo presente que el proyecto no modificaba los numerales 12) y 13) del artículo 8° de la Ley N° 19.968, por lo que éstos continuarían haciendo referencia a la Ley N° 19.620 que la iniciativa deroga.

Ello fue solucionado en la versión actual, mediante el reemplazo de la redacción de dichos numerales por unos que hacen referencia a la ley que establece el Sistema de adopción en Chile.

Noveno: Que, en relación con el sistema recursivo aplicable a los procedimientos de adoptabilidad, en particular respecto de lo dispuesto en el artículo 16 de la propuesta, en su opinión previa, la Corte consideró favorable que la vista de la causa del recurso de apelación sólo pudiera ser suspendida de común acuerdo y que no sería admisible la recusación sin expresión de causa, dado que tienden a dar celeridad a la tramitación y una respuesta jurisdiccional oportuna para otorgar certeza sobre la situación en la que se encuentre el NNA sujeto del procedimiento de declaración de admisibilidad.

En la versión actual, se suprimió el inciso 3° del artículo 16 el que, precisamente, contenía las disposiciones mencionadas, lo que no coincide, como ya se vio, con la opinión previamente emitida por la Corte Suprema.

Por otro lado, en su informe anterior la Corte consideró necesario aclarar los recursos que procederían, dada las diversas interpretaciones que se podrían dar al hecho que en la versión anterior el artículo se titulaba “Recursos”, pero sólo regulaba el recurso de apelación, lo que podría haber llevado a entender que no sería procedente el recurso de casación en la forma. Ello puede entenderse como solucionado en la versión actual, dado que en la nueva redacción el título de artículo es “Recurso de Apelación” y su contenido hace referencia precisamente a este último.



Décimo: Que, la primera observación que realizó la Corte respecto de la regulación del procedimiento de declaración adoptabilidad por integración se refirió a un problema de redacción meramente formal en el inciso 1° del artículo 22, el cual ya no se encuentra presente en la versión actual, por lo que la observación puede entenderse como superada.

Una segunda observación se refirió a que el inciso 1° del artículo 22 hacía referencia a la posibilidad de que la filiación sólo estuviera determinada respecto del progenitor solicitante, en circunstancias que de acuerdo al artículo 20 este tipo de declaración de adoptabilidad tiene como supuesto que la filiación se encuentre determinada respecto de ambos progenitores, esto es, quien solicita la declaración y quien abandonó. En la actual redacción dicha referencia ya no se encuentra presente, por lo que la observación puede tenerse como superada.

La tercera observación realizada se refirió a la falta de claridad respecto de la determinación de la fecha en que se realizará la audiencia preparatoria y que no se indicaba, a diferencia de otros plazos de la iniciativa, si los plazos a los que se refería serían de días hábiles. En la versión actual se indica con claridad que la audiencia preparatoria se realizará entre el décimo y decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, por lo que la observación respecto de dicho aspecto de la disposición puede entenderse como superado. Con todo, la redacción actual mantiene la omisión de indicar, como en otras disposiciones, si los plazos a los que se aluden serán de días hábiles, por lo que cabe reiterar la observación.

Un cuarto grupo de observaciones se refirió a la designación de abogado por parte del tribunal, dispuesta en el inciso 3° del artículo 21, respecto de lo cual se reiteraron las preocupaciones manifestadas a propósito de los recursos necesarios para garantizar el derecho a representación jurídica especializada que se consagra respecto del NNA, las cuales además fueron extendidas al nombramiento de abogado para el progenitor no solicitante y sus ascendientes, observaciones que se pueden mantener respecto de la versión en análisis.

Continuando con las observaciones al inciso 3° del artículo 21, la Corte hizo presente que el artículo 18 de la Ley N° 19.968 -al que se hacía



referencia- trata la designación de abogado en caso de renuncia y no simplemente a la falta de representante en juicio, que es el supuesto de aplicación del artículo 21, y que es el artículo 19 de dicha ley -no mencionado en esta sección de la iniciativa- el que regula la designación de abogado de NNAs. En la nueva versión se agregó la referencia al artículo 19 mencionado, por lo que respecto de los NNAs la observación puede ser estimarse superada. Con todo, respecto del progenitor no solicitante y sus ascendientes no se aclaró la forma de aplicar el artículo 18 de la Ley N° 19.968, por lo que cabe mantener la observación.

En quinto lugar, la Corte Suprema hizo presente que si bien el artículo 21 contempla la citación de los ascendientes por consanguinidad en primer grado del progenitor no solicitante que ha fallecido, no se contempla una facultad que les permite oponerse a la declaración de adoptabilidad, lo que además se diferencia de la adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción en que sí se les permite oponerse. En la actual versión la situación descrita se mantiene, motivo por el cual cabe reiterar la observación.

En sexto lugar, se manifestó que el artículo 22 sólo contemplaba la citación a audiencia de juicio en caso de deducirse oposición, pero no en caso de que no existiesen antecedentes de prueba suficiente. Dicha hipótesis fue agregada al inciso 2° del artículo 22, por lo que la observación puede entenderse como superada.

Por último, la Corte realizó una serie de observaciones respecto de la sentencia que se dicte en el procedimiento de declaración de adoptabilidad por integración, en particular respecto de la forma en que el artículo 17 -que establece reglas generales sobre los efectos de las sentencias que declaran la adoptabilidad- interactúa con las reglas especiales de la adoptabilidad por integración, estimando necesario que se precisaran los efectos de la sentencia que se pronuncia sobre esta.

En síntesis, se indicó que no existía una razón, en este tipo de adoptabilidad, para que ante el acogimiento de la solicitud se aplicaran, respecto del progenitor solicitante, la regla de término de cuidado personal y patria potestad y pérdida de derechos y beneficios -que incluía a la familia extensa-; y la regla de ineffectividad del reconocimiento de paternidad o



maternidad, dado que un supuesto de procedencia es que la filiación ya se encuentre determinada respecto de ambos progenitores. Además, la Corte hizo presente que, en caso de que la solicitud sea rechazada, no corresponde que el NNA se mantenga en el registro de personas adoptables, dado que el tipo de adoptabilidad en comento tiene por finalidad que la adopción se otorgue respecto de una persona específicamente individualizada y no a cualquier otra persona.

En relación con la observaciones reseñadas, en la actual versión se incorpora un nuevo artículo 23, en el cual se especifican los efectos de la sentencia que declare la adopción por integración, disponiéndose que esta no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor, y que tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables. Por ello, las observaciones mencionadas pueden tenerse por superadas, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación.

Cabe indicar que la redacción del nuevo artículo 23 debiese concordarse con la modificación introducida en el artículo 17, ya que se cambió la referencia al “cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad” por una hecha a “los derechos y deberes derivados de la relación de filiación”. Además, el nuevo artículo 23 predica que los derechos y beneficios de la familia extensa del progenitor solicitante no se alterarán, lo que es más restrictivo que la situación a la que el artículo 17 contempla.

Undécimo: Que, respecto del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, la Corte consideró inadecuada la regla del inciso 1º del artículo 24 -actual artículo 25- de acuerdo a la cual la audiencia preliminar debía celebrarse a más tardar el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, por los problemas que podría causar el estrecho margen de tiempo otorgado, en relación con lo cual indicó, como ejemplo de un tiempo razonable en condiciones de urgencia, la regla de procedimiento proteccional de acuerdo a la cual la audiencia preparatoria se debe celebrar dentro de los cinco días siguientes al inicio del procedimiento.



En la versión actual de la iniciativa la celebración se debe realizar a más tardar al tercer día hábil siguiente a la presentación, término que, si bien no coincide con el propuesto por la Corte, constituye un avance en relación con la propuesta original.

En segundo lugar, se hizo presente que la referencia contenida en el inciso 2° del artículo 23 -actual 24- al informe del inciso 2° del artículo 18 parecía incorrecta, por la falta de conexión entre el contenido de éste y las materias discutidas en el procedimiento de adoptabilidad en comento. En la versión actual dicha referencia fue eliminada, motivo por el cual se puede tener por superada la observación.

En tercer lugar, la Corte consideró relevante determinar la antelación con la que se deberá notificar la citación a la audiencia de ratificación al progenitor no solicitante o, en su caso, a sus ascendientes. La versión actual del proyecto no innovó en la materia, motivo por el cual la observación puede ser reiterada.

En cuarto lugar, se hizo presente la aparente contradicción entre el artículo 26 -actual artículo 27-, que ante la oposición del progenitor no solicitante establecía la obligación del tribunal de tener en especial consideración determinados antecedentes (violencia intrafamiliar, vulneración de derechos, entre otros) y remitirlos a la causa de medida de protección que se inicie, con el artículo 27 -actual artículo 28-, el cual perentoriamente establecía -y establece actualmente- que la oposición genera el rechazo de la solicitud.

En la nueva versión se modificó la redacción del primer artículo mencionado, en el sentido de que el tribunal deberá dejar constancia de dichos antecedentes, motivo por el cual se puede tener por aclarado el rol de dichos antecedentes y que la oposición genera el rechazo de la solicitud, por lo que la observación puede tenerse como superada.

Duodécimo: Que, la primera observación que la Corte realizó respecto de los procedimientos de adopción consistió en indicar que sería deseable que, en aras de dar mayor celeridad al proceso, se estableciera un plazo para presentar la solicitud de adopción, aspecto que la versión actual contempla en el artículo 19 -la solicitud debe ser presentada dentro de los



diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada-, por lo que la observación puede tenerse como superada.

En segundo lugar, la Corte consideró conveniente que se indicase expresamente que la citación a audiencia preparatoria se debe realizar con la antelación dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, punto que el actual artículo 40 -previamente artículo 39- expresamente contempla, por lo que la observación puede tenerse como superada.

En tercer lugar, se indicó que el artículo 39 -actual artículo 40-, que trata sobre la audiencia preparatoria, omitía establecer la oportunidad en que se escucharía la opinión de NNA en caso de que el juez o jueza resolviera en aquella por contar con los antecedentes necesarios para formar convicción. En la versión actual, se establece expresamente en el inciso 2° que, previo a adoptar la decisión mencionada, se debe oír al NNA. En consecuencia, la observación se puede tener por superada.

En cuarto lugar y en relación con lo ya desarrollado respecto de la modificación al artículo 8° de la Ley N° 19.968, la Corte consideró deseable adecuar el numeral 13) de dicho artículo para que no cupiera duda que la sentencia de adopción sólo genera efectos una vez ejecutoriada, esto en relación con el artículo 67 de dicha ley el cual dispone, precisamente, que el recurso de apelación se otorga en ambos efectos respecto, entre otras, de las causas del numeral mencionado. Dado que el artículo 8° fue debidamente adecuado, la observación se puede tener por superada.

Décimo tercero: Que, en su informe previo, la Corte estimó necesario aclarar el alcance de la expresión “una vez dictada”, referida a la sentencia que declara la adoptabilidad, utilizada el inciso 1° del artículo 18 para referirse al momento a partir del cual el programa de adopción puede solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del NNA al o los solicitantes de la adopción. En la actual versión de la iniciativa, en el artículo 18 se indica expresamente que dicha solicitud se puede presentar una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, motivo por el cual se puede entender por superada la observación.

En cuanto al artículo 40 -actual artículo 41-, la Corte hizo presente que la necesidad de disponer a quien se le otorgará el cuidado personal una vez que termine el cuidado personal preadoptivo sólo se contemplaba



respecto de la sentencia que rechaza la solicitud de adopción, pero no respecto de la resolución que pueda poner término al mismo durante la tramitación del procedimiento. En la versión de la iniciativa objeto del presente informe, se aclaró que la determinación de quien tendrá el cuidado personal se debe realizar en ambos casos, por lo que la observación se puede tener por superada.

Respecto al artículo 39 -actual artículo 40-, se manifestó un posible error de referencia en el literal e), dado que en este se indicaba que el tribunal debía pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el “inciso final del artículo 18”, pero dicha disposición no trataba la materia. En la versión actual del proyecto, la referencia ahora se hace al inciso final del artículo 38, que precisamente trata sobre dicha solicitud. Por ello, la observación puede tenerse por superada.

En cuanto al sistema recursivo, la Corte consideró necesario aclarar si procederá el recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncie sobre el cuidado personal preadoptivo en la audiencia preparatoria del procedimiento de adopción, teniendo en especial consideración que aquella que se dicta fuera de audiencia y respecto de la cual procede la apelación tiene el mismo efecto, para evitar que su procedencia quede sujeta a interpretaciones que se puedan realizar respecto del sistema de recursos que regula el artículo 67 de la Ley N° 19.968. En la actual versión del proyecto dicha materia no fue objeto de aclaración, motivo por el cual se puede mantener la observación.

Décimo cuarto: Que, la Corte manifestó en su informe que existía un error en el inciso 1° del artículo 17, el cual mencionaba al inciso 3° del artículo 46 -actual artículo 47- al referirse al establecimiento de un régimen provisorio comunicacional en la sentencia que declara la adoptabilidad, dado que el artículo 46 no trataba dicha materia y contaba con un único inciso. Seguido, la Corte indicó que lo correcto parecía ser hacer referencia al inciso 3° del artículo 47 -actual artículo 48- que, precisamente, trata el tema. En la nueva versión de la iniciativa se corrigió dicho error de referencia, por lo que la observación se puede tener por superada.

Respecto del artículo 15, la Corte hizo presente la necesidad de que se aclarase el alcance de la regla de acuerdo a la cual en la sentencia de



declaración de adoptabilidad se debía dejar constancia de si se estimaba pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio. En la nueva versión, el artículo 15 fue modificado de forma tal que ahora se indica que en la sentencia mencionada se podrá establecer dicho régimen y que, además, ello tomará en consideración en el procedimiento de adopción para efectos del establecimiento de contactos post adoptivos. Por ello, la observación se puede tener por superada.

Sobre la petición de establecimiento de contactos post adoptivos voluntarios, la Corte indicó que el listado de personas que puedan solicitarlos, contenido en el inciso 1° del artículo 47 -actual artículo 48-, parece incompleto, dado que no incluye a todas las personas indicadas en el inciso 3° del artículo 51 -actual artículo 53-. Dado que no se innovó en la materia, la observación puede ser reiterada.

En cuanto a los contactos post adoptivos establecidos en una resolución posterior a la sentencia que acoge la solicitud de adopción, la Corte manifestó que, salvo en cuanto el inciso 3° del artículo 51 -actual artículo 53- que indica que el asunto puede ser resuelto de plano, la iniciativa no se pronunciaba sobre el procedimiento al cual quedaría sujeta su tramitación y estimó necesario aclarar el sistema recursivo aplicable a la “resolución posterior” mencionada. Además, hizo presente que tampoco se indica la forma en que se tramitará la solicitud de mantención, modificación o finalización de los contactos post adoptivos.

En relación con ello, se agregó un nuevo artículo 51 al proyecto, en el cual se establece que en caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de conformidad con las reglas contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.



Además, en términos generales, se incluyó en el artículo 46 -actual artículo 47- que la “resolución posterior” será dictada con arreglo al procedimiento de asuntos no contenciosos de la Ley N° 19.968.

Dichas inclusiones resuelven la duda sobre cómo se tramitarán las solicitudes de contactos post adoptivos que se decreten con posterioridad a la sentencia de adopción, motivo por el cual se puede tener por superada la observación.

Por último, respecto del régimen comunicacional entre hermanos y hermanas que no pudieron ser adoptados conjuntamente, en el mismo sentido en que se observó por la Corte, la nueva redacción del artículo 29 -actual artículo 30- indica expresamente que dicho régimen podrá decretarse de oficio o a petición de parte. Por ello, la observación se puede tener como superada.

Décimo quinto: Que, respecto de la regulación del procedimiento mediante el cual se tramitarán las solicitudes que determinen un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, en su informe previo la Corte Suprema recomendó que se indicara expresamente que el tribunal competente para conocer de aquellas será el que decretó la adopción por aplicación del artículo 47 -actual artículo 48-. Además, hizo presente que no se indica el procedimiento aplicable a la tramitación de las solicitudes en comento.

En lo atinente al tribunal competente, como ya se mencionó más arriba, se precisó en el nuevo artículo 51 que el tribunal competente para conocer dicho tipo de solicitudes es el del domicilio del adoptado y que el procedimiento aplicable es el de asuntos no contenciosos de los tribunales de familia, por lo que la observación puede tenerse como superada.

Décimo sexto: Que, sobre la aprobación del pacto al que actualmente se refiere el artículo séptimo transitorio -anteriormente sexto transitorio-, relativo a personas que actualmente se encuentran regidas por las disposiciones sobre adopción de las leyes N° 7.613 y N° 18.703, la Corte hizo presente que al referirse a la aplicación de los efectos de la adopción del proyecto, posiblemente existía un error al hacer referencia al artículo 42 -actual artículo 43-, ya que aquél que regulaba éstos era el artículo 43 -actual artículo 44-. Dicho error sigue presente en la iniciativa ya que, si



bien el artículo séptimo transitorio cambió la referencia del artículo 42 al artículo 43, los efectos de la adopción en esta nueva versión se encuentran en el artículo 44.

Décimo séptimo: Que el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, introduce algunos ajustes a la propuesta aprobada por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia. En lo que nos interesa, el artículo 76 del proyecto de ley -anteriormente artículo 74-, modifica la ley 19.968 en el siguiente sentido:

- a. Adecua el artículo 8 de la ley, respecto a las materias asociadas a la adopción³.
- b. Modifica e incorpora una nueva regla relativa a la separación del niño, niña o adolescente de sus padres.
- c. Introduce un nuevo procedimiento especial denominado “De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar”.

En los considerandos que siguen, se dará cuenta de las adecuaciones al texto consultado en octubre del año recién pasado e informado a través del Oficio N° 379-2024.

Décimo octavo: Que, tal como fuera señalado en el anterior informe⁴, la propuesta de artículo 74 de la ley N° 19.968 establece que la medida de separación del NNA de sus padres, *“siempre debe fundarse en el interés superior del NNA y sólo procede cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.”*

El texto propuesto en la nueva versión del proyecto, si bien sigue contemplando el término de las medidas de protección administrativas que se encuentren vigentes dispuestas por las Oficinas Locales de la Niñez una vez que se ordene por el tribunal la medida de cuidado alternativo del NNA en cualquiera de las dos modalidades (acogimiento residencial o familiar) y mientras dure ésta, no se limita la capacidad de actuación de este organismo, como si lo hacía la primera versión de la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, que le impedía renovar o adoptar nuevas medidas

³ Modificación tratada en el número precedente de esta sección del informe, literal g).

⁴ Considerando Octavo, p.27, Oficio 379-2024.



de protección administrativas. Así, si bien existe la orden de poner término a las medidas de protección, no obsta la capacidad de la oficina de adoptar una nueva medida de protección administrativa.

La modificación está conteste con las actuales atribuciones que la Ley N° 21.430 le reconoce a las Oficinas Locales de la Niñez que, en el inciso segundo del artículo 68, permite la pervivencia de medidas de protección de carácter judicial con las administrativas dispuestas por la oficina. En tal sentido, no se manifiestan reparos a la nueva redacción presentada.

En lo que concierne a la regulación del plazo dispuesto para la duración de la medida de protección judicial que decreta o confirma el cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, el inciso segundo del nuevo artículo 74 bis en su versión previamente informada, establecía que la intervención no podía superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.

En su nueva versión, dicho inciso 2° establece que el plazo de doce meses se comenzará a computar desde la fecha de dictación de la sentencia que ordena la medida de derivación a un programa de cuidado alternativo.

Esta modificación establece una fecha única y cierta a partir de la cual contabilizar el plazo de doce meses que se ha establecido como máximo para la medida de cuidado alternativo, sin importar las circunstancias previas o posteriores que envuelven su imposición y cumplimiento.

Con ello, se permite delimitar de una mejor forma la exigencia de “*menor tiempo posible*” para el caso de los cuidados alternativos que exige el artículo 27 de la Ley N° 21.430, en tanto, las dilaciones que puedan provocar el cumplimiento de estas medidas no le empecerán al NNA, sobre quien deberá adoptarse algunas de las medidas de egreso dispuestas en el artículo 80 nonies⁵, de la ley N° 19.968, cumplidos los doce meses desde la dictación de la sentencia; y, además, en forma indirecta, tiende a otorgar

⁵ Artículo inserto en el párrafo primero bis, denominado “De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar”.



mayor importancia a las circunstancias que dieron lugar a la medida, ya que el límite tolerancia de la duración de ésta se basará en el momento en que aquellas fueron constatadas en lugar del momento en que efectivamente la medida comenzará a surtir efecto .

Décimo noveno: Que, el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, en su nuevo artículo 78, ha incluido una modificación al Código Civil que no parece conformarse con la idea matriz del proyecto, por cuanto, incorpora una nueva hipótesis a las acciones de reclamación de filiación reguladas en dicho cuerpo legal y que, a simple vista, parece no avenirse con los objetivos declarados por el legislador para el proyecto de ley.

La regla en comento tiene la particularidad de establecer una serie de exigencias para la acción de reclamación de filiación que busca ser acreditada por parte de personas mayores de edad a partir de la posesión notoria del estado civil de hijo. La propuesta se materializa a través de la inserción de un nuevo artículo 210 bis, que señala lo siguiente:

“Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.

Más allá de la primera observación contenida al inicio de este acápite, se debe señalar que el texto aprobado no resulta fácil de entender, en razón de las observaciones que pasamos a revisar a continuación:

- a. En primer lugar, la primera regla del artículo pareciera autorizar la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo sólo para los mayores de edad, en circunstancias que, de acuerdo a la regulación legal, ella y el fundamento de posesión notoria es independiente de la edad del hijo, por lo que parece imponer una restricción actualmente inexistente.
- b. Al respecto, ha de recordarse que el artículo 195 del Código Civil dispone que la ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios



previstos en ella. Además, dispone que este derecho es imprescriptible e irrenunciable.

Es decir, sin importar si la persona es mayor o menor de edad, la filiación puede ser determinada con los medios previstos en la ley, siendo la posesión notoria de la calidad de hijo uno de esos medios previstos, más no el único.

- c. Respecto de la exigencia de acreditación de ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, parece una imposible de cumplir, por cuanto ello conllevaría la carga de quien reclama la filiación de acreditar un hecho negativo, esto es, que no se ha cometido fraude o un hecho contrario a la ley, lo que evidentemente no se puede acreditar.
- d. Tampoco se comprende la exigencia realizada al tribunal, en torno a comprobar el consentimiento de las partes de la relación filial, ya que supone que el demandado debe consentir en la procedencia de la acción, de modo que no habría oposición a la acción. En otros términos, la acción solo prosperará si el demandado se allana a la misma, lo que se contrapone al carácter jurisdiccional del asunto, pues siempre que haya oposición se rechazará la demanda. Además, un efecto de esta regla es que hará, vía indirecta, inconducente la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo, cuando sea ejercida por adultos, pues lo relevante será siempre el consentimiento del demandado.

Por último, parece necesario advertir que de aprobarse la propuesta podría colisionar con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que conoce y resuelve sobre acciones reclamación de filiación basadas en la posesión notoria del estado civil, sin las limitaciones que la norma en estudio propone.

Vigésimo: Que, el artículo sexto transitorio (ex quinto transitorio), establece que los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente



ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.

Esta versión difiere de la presentada en su versión anterior que disponía que los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose bajo las disposiciones de la ley N° 19.620, hasta su total tramitación. Ello, sin perjuicio que el tribunal, sin alterar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales podrá aplicar las normas respecto al ejercicio de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Atendidas las diferencias en los nuevos procedimientos propuestos, en especial en la declaración de adoptabilidad, la cual puede tener diversos orígenes, a saber: la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar; el procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, y; el procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, cada uno con sus reglas procesales especiales, no parece recomendable innovar en lo que había sido resuelto previamente por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del H. Senado, por la complejidad de homologar cada uno de los nuevos procedimientos contemplados en la propuesta con la ley actualmente vigente.

A lo anterior, se debe agregar que carece de sentido querer fundar en el interés superior del niño, como lo hace el artículo sexto transitorio, que estos asuntos se puedan seguir tramitando en conformidad con la ley N° 19.620, permitiéndole al juez definir tal situación, por cuanto el procedimiento de adopción regulado en dicha ley tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y porque el principio de interés superior del niño es transversal a toda nuestra legislación.

Vigésimo primero: Que, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley “*Sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile*”, éste tiene por objeto “*establecer los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para impulsar la reforma integral al sistema de adopción*”, a través del cual se “*pretende establecer un nuevo enfoque en materias de*



adopción, abarcando también los vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitirá orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. ”

Tal como se pudo apreciar a través de la exposición de los cambios introducidos al proyecto en relación con las observaciones realizadas por la Corte Suprema en su Oficio N° 379-2024, gran parte de las observaciones que se plasmaron en dichos documentos fueron superadas.

Lo anterior no obsta a reiterar, en materia de representación judicial, la importancia de contar con profesionales suficientes al momento de entrada en vigencia de la ley y que se debe contar con el debido financiamiento, ni a advertir una serie de aspectos y puntos, latamente explicados a lo largo de este informe, que merecen corrección en aras de facilitar la aplicación de este nuevo régimen legal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 13-2025

Saluda atentamente a V.S.

